



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00064-00 CARLOS MANUEL MENDOZA MERCADO contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	TRASLADO DE EXCEPCIONES	VIERNES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	MARTES OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy tres (03) de octubre de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día tres (03) de octubre de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: CARLOS MANUEL MENDOZA MERCADO
Demandada: CAJANAL E. I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 13-001-33-31-012-2012-00064-00



RECIBIDO 27 FEB 2013

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN** con NIT No: 899.999.010-3, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada en el Departamento de Bolívar, abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder otorgado a la misma por el Liquidador y Representante Legal de dicha entidad en liquidación, doctor **JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS** mediante Escritura Pública No:0089 de Enero 11 de 2012 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., cuya fotocopia autenticada acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar la demanda citada en la referencia, como continuación se expone:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al **1º Hecho**: Es cierto

Al **2º Hecho**: Es cierto.

Al **3º Hecho**: Es parcialmente cierto, aclarando que la fecha de retiro se dio para 1994/12/30. Lo contrario corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **4º Hecho**: Es cierto.

Al **5º Hecho**: es cierto.

Al **6º Hecho**: es cierto.

Al **7º Hecho**: Es cierto.

Al **8º Hecho**: Es cierto.

Al **9º Hecho**: Es cierto.

Al **10 Hecho**: es parcialmente cierta la primera parte, aclarando el resto del hecho sobre el tiempo laborado realmente y éste se dio hasta el 30 de Diciembre de 1994. Lo contrario corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **11º Hecho**: es parcialmente cierta la primera parte, aclarando el resto del hecho sobre la fecha real de desvinculación, pues esta se dio para 1994/12/30. Lo contrario corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual

consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **12º Hecho:** es cierto.

Al **13º Hecho:** es cierto.

Al **14º Hecho:** es cierto.

Al **15º Hecho:** no es cierto que a junio 07 de 2007 el demandante cumpliera con el requisito de la edad, toda vez que para esa fecha cumplía 55 años de edad y no los 60 años exigidos por el artículo 33 de la ley 100 de 1993; aclarando, la mesada pensional se calcula conforme a derecho y normas aplicables vigentes, establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Decreto 01 de 1984. Lo contrario corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **16º Hecho:** no es un hecho, son conjeturas del apoderado del actor, con pretensiones de adecuarlas a su reclamación demandatoria, muy a pesar de encontrarse aportadas en el cuaderno administrativo, que por razones legales y de no cumplimiento de requisitos exigidos no se tuvieron en cuenta como factores de salario. Lo contrario corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **17º Hecho:** no es un hecho, son apreciaciones jurídicas del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a su reclamación, sin soporte legal alguno. Lo contrario corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **18º Hecho:** no es un hecho, son apreciaciones jurídicas del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a su reclamación, sin soporte legal alguno. Lo contrario corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **19º Hecho:** es parcialmente cierta la primera parte, aclarando que el tiempo laborado fue de 1658 semanas. Lo contrario corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **20º Hecho:** no es cierto, toda vez que en el presente caso, es el artículo 33 de la ley 100 de 1993 el que establece los requisitos para obtener la pensión de vejez.

Al **21º Hecho:** no es un hecho, son apreciaciones jurídicas del apoderado del actor con pretensiones de adecuarlas a su reclamación, sin soporte legal alguno. Lo contrario corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le

acreditado en el proceso.

Al **24º Hecho**: No me consta, me atengo a lo probado por el actor dentro del proceso.

ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones, declaraciones y Condenas, desde la 1º hasta la 6º; por carecer de fundamentos jurídicos para pretenderlas toda vez que, tratándose del restablecimiento del derecho invocado previa declaratoria de nulidad del acto atacado, es por demás improcedente por no encontrarse ajustado a derecho lo pretendido de ordenar al juzgador reliquidar la pensión, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el período comprendido entre el 01 de Abril de 1994 a 31 de Diciembre de 1994, **sin supeditarlos al descuento con destino a la entidad de previsión**, contrario a derecho de que primero se **cotiza** y luego se recibe el **beneficio**.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, contestaciones y Excepciones:

Para determinar el ingreso base de liquidación, se tomaron los factores de salario relacionados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que, para el caso fueron, asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados, tal y como se resolvió en Resolución 0023172 de 1 de Diciembre de 2003 de reliquidación de pensión.

Que la liquidación de su pensión se efectuó con el **75%** del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de **9 meses (270 días)** conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993 y Sentencia 168 del 20 de Abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de Abril de 1994 hasta el 30 de Diciembre de 1994, sobre el promedio mensual de 270 días, asignación básica y prima de antigüedad, efectiva a partir de 07 de Junio de 2000, a cargo de Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional, la anterior decisión de reconocimiento y pago de pensión de vejez se dio mediante Resolución **014757** de 6 de Junio de 2001.

Posteriormente mediante Resolución **0023172** de 1 de Diciembre de 2003 se reliquida la pensión, laborando un total de 11.610 días, último cargo de Almacenista en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, teniendo en cuenta la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación servicios prestados.

En la solicitud del actor lleva el fin de que se incluyan los factores de **horas extras, feriados y dominicales**, no es procedente, en consideración a que desde el 01 de Abril de 1994 hasta el 30 de Diciembre de 1994, no le pagaron dichos factores como salariales, tal y como consta en los certificados aportados.

En cuanto a su pretensión de que se le reliquide su pensión con el **85%** conforme al artículo 34 de la ley 100 de 1993 por acreditar 1.400 semanas, no es procedente en consideración a lo siguiente:

Artículo 33- Requisitos para obtener la pensión de vejez, debe reunir los siguientes:

1.-Haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre. Que de acuerdo a la norma antes transcrita y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo del señor **CARLOS MANUEL MENDOZA MERCADO**, se observa que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación por no cumplir con el requisito de **60 años** de edad, para la fecha de la solicitud. Siendo disposiciones aplicables y vigentes el artículo 36 de la ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Decreto 01 de 1984, Sentencia 168 de 20 de Abril de 1995 de la Corte Constitucional.

"Que respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria, el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de Noviembre de 1995 (Sección Segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó que esta Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha quedado congelada en el tiempo....El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A. que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza"

Y también en sentencia de 08 de Agosto de 1996 (Sala de Consulta y Servicio Civil) Magistrado Ponente LUIS CAMILO OSORIO ISAZA-Consejo de Estado, lo afirmó. De acuerdo a lo anterior, el artículo 178 del C.C.A. faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor. Empero la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo, estando obligada eso sí, a dar cumplimiento a las disposiciones legales por imperativo legal.

Además que los factores aducidos por el demandante no se tuvieron en cuenta para liquidar pensión de vejez, por no encontrarse establecidos en el articulado anterior, por lo tanto no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de dicha pensión.

Tratándose de la solicitud de pago de indexación, debemos remitirnos a la normatividad establecida en el artículo 178 del C.C.A. -AJUSTE DE VALOR: La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, deben efectuarse en todos los casos mediante sumas líquidas de moneda en curso legal en Colombia; y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

El artículo 178 del C.C.A. faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor. Empero la administración de manera oficiosa no esta facultada por norma legal alguna para actualizar el valor monetario de las obligaciones a cargo, estando obligada al cumplimiento a las decisiones judiciales por imperativo legal.

Mi representada dio aplicación a las normas legales contenidas en la ley 100 de 1993 art. 36, Decreto 1158 de 1994, Decreto 01 de 1984, Sentencia 168 de 20 de Abril de 1995 de la Corte Constitucional antes citada y demás disposiciones del C.C.A.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad**

presupuestal, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**". Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones". GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739 exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre **los aportes y cotizaciones**, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, **primero cotizo y luego beneficio.**

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto **es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor.** Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, "se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer

... que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados por la parte actora, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor:

" El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o **indirecta al trabajo**, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste, auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros".(negrillas fuera del texto)

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo: "Constituye salario no solo la Remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie **como contraprestación directa del servicio**, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negrillas fuera del texto)

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares,. Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa: "No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación,

medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, **las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad**" (negrillas fuera del texto).

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala:

"Art. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso".

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; llegando incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Por lo que las disposiciones aplicables resultan las contempladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 01 de 1984.

**EXCEPCIONES
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que el actor adquirió su status jurídico de pensionado, para el 7 de Junio de 2000, lo cual implica que la norma aplicada por mi representada para la liquidación, el reconocimiento y pago de pensión de vejez, estuvo acorde con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir Resolución No: **014757** de 6 de Junio de 2001, puesto que en ella se encontraban incluidos aquellos factores salariales que percibió el actor como tales; posteriormente y por allegar nuevos tiempos laborados mi presentada expidió la Resolución **0023172** de 1 de Diciembre de 2003 reliquidando su pensión; y ante la nueva reclamación demandatoria, por no tener en cuenta como factores salariales los reclamados por el actor, ya que no constituyen verdaderos factores salariales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 ley 100 de 1993, decreto 1158 de 1994 y demás normas concordantes aplicadas, no procede la revisión de la misma, con base en la normatividad invocada por el demandante del artículo 34 de la ley 100 de 1993 reclamando el 85% para reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta que lo normado en el artículo 33 de la misma ley señala los requisitos exigidos para obtener la pensión de vejez y uno de estos requisitos es el haber cumplido 60 años de edad si es hombre, y este requisito no lo cumple el actor habida consideración que a la fecha de su solicitud no cumplía con el requisito de 60 años de edad; lo anterior partiendo de la fecha de su nacimiento 07 de Junio de 1945, adquiriendo su status jurídico de pensionado el 07 de Junio de 2000.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

GENÉRICA E INNOMINADA

GENÉRICA E INNOMINADA: Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

LOIS AKIURU MARTINEZ OJEDA.

C.C. No: 73.577.455 de Cartagena

T.P. No: 136.309 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cartagena de Indias



MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL MENDOZA MERCADO
DEMANDADA: CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y UGPP.
RADICADO: 13-01-33-33-012-2012-0064-00

RECIBIDO 25 JUL 2013
fol. A

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la UGPP cuya personería solicito me sea reconocida en razón de la sustitución del poder especial que me hiciera la apoderada especial abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder especial otorgado por la apoderada general Doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá en ejercicio del poder general que le otorgó su representante legal doctora MARIA CRISTINA GLORJA INES CORTES ARANGO mediante Escritura Pública No 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaria VEINTITRES (23) de Bogotá D.C., como consta en la fotocopia de la misma que acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las Pretensiones incoadas y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho.
En evento contrario, solicito se aplique la prescripción de las mesadas que han sufrido este fenómeno por el transcurrir del tiempo, es decir las mesadas de los tres (3) últimos años.

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto, por la documentación anexa a demanda.

AL TERCER: Parcialmente cierto, se retiró el 30 de diciembre de 1994.

AL CUARTO: Es cierto, el cargo ocupado, pero no el código.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto

AL SEPTIMO: Es cierto, que fue pensionado, pero mediante la Resolución No. 014757 de junio 6 de 2001, que le reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto y se reliquidó a partir del 7 de junio de 2000, por ser la fecha en que el actor adquirió el status pensional.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, en ese acto administrativo se incluyó la bonificación y la prima de antigüedad (ver página 2 de la Resolución 023172 del 1 de diciembre de 2003).

AL DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL DECIMO QUINTO: Así lo hizo la Demandada y tuvo en cuenta para ello los factores que le fueron pagados al Demandante en el periodo del último año de servicios y así lo anota la resolución.

AL DECIMO SEXTO: que se pruebe lo afirmado

AL DECIMO SEPTIMO: que se pruebe lo afirmado.

AL DECIMO OCTAVO: que se pruebe lo afirmado.

AL DECIMO NOVENO: Parcialmente cierto, el Demandante laboró 11610 días y 1658 semanas al servicio del Estado- Ministerio de Obras Públicas.

AL VIGESIMO: no es cierto. El actor no tenía 60 años al momento de presentar la petición.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es cierto.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es una apreciación del actor.

AL VIGESIMO TERCERO: No me consta.

AL VIGESIMO CUARTO: que lo pruebe.

II.- EXCEPCIONES

I.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Es improcedente desde todo punto de vista legal y jurisprudencial, declarar la nulidad del acto administrativo negativo resultado de la petición del 4 de diciembre de 2007, con los antecedentes que obran en el plenario, se establece que la liquidación se profirió de conformidad con los factores señalados en el artículo 1º del decreto No. 1158 de 1994, el cual no contempla como factores para liquidar la pensión, **la prima de navidad, prima de servicios, ni de vacaciones**, invocadas por el actor.

Además de encontrarse sustentada por la Sentencia C-168 /95 proferida por la Honorable Corte Constitucional; y por ello se reliquidó la pensión del actor al resolver el la petición radicada con el No. 15442 de 28 de abril de 2003 decidiendo mediante Resolución No: 023172 de diciembre 1 de 2003.

II.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

III.- GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

IV. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA PROPOSICION JURDICA.

Solo se demandó el acto ficto negativo, resultante de la petición de reliquidación y no se demandó las Nulidad de las Resoluciones que habían concedido y reliquidado la pensión.

V.- BUENA FE En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Magistrado, tener presente el principio de Buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de

acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente para quienes ostentan la calidad de empleado público y el cuidado con el presupuesto público de la Seguridad Social Nacional que administra.

IV.- PRUEBAS

Como pruebas, téngase las aportadas con la demanda, principalmente la Resolución No. 0023172 de 1 de diciembre de 2003 que reliquidó la pensión de jubilación por vejez del actor, por las razones legales en ella expuestas; y las pruebas que se produzcan durante el proceso de manera oficiosa.

IV. 1.- DOCUMENTALES.

Decretos por los cuales se creó la UGPP, poder general conferido por Escritura Pública No 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaría Veintitrés (23) de Bogotá D.C., a la Dra. ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, poder especial conferido por la apoderada General a la abogada MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA y sustitución del mismo al Dr. LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.

Oficios: Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de **Cajanal EICE en Liquidación**, para que se envíe copia autentica del expediente administrativo del señor **CARLOS MANUEL MENDOZA MERCADO**, para demostrar que la liquidación de la pensión del actor se hizo en cumplimiento a las normas aplicables en el presente caso, en disposiciones citadas en las Resoluciones No: 014757 de junio 6 de 2001 la cual reconoció pensión de vejez y la No. 0023172 de diciembre 2003, la cual reliquidó la pensión de vejez, por lo que **CAJANAL** cumplió con los requisitos establecidos en las normas aplicables y vigentes. Con las anteriores pruebas documentales, mi representada demostrará que, todas las Resoluciones expedidas, se dieron conforme a derecho, sin que haya lugar a nueva revisión de la pensión del actor.

V.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La petición de la actora de incluir los factores de horas extras y dominicales, del periodo comprendido entre el 1 de abril del 94 a diciembre 30 de 1994 no es procedente porque a él no le pagaron dichos factores como consta en los certificados aportados y en cuanto a que se le reliquide la pensión con el 85% conforme al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, por acreditar 1400 semanas, tampoco es procedente porque el actor al momento de esta petición no cumplía con el requisito de los 60 años de edad.

El artículo 33 establece los requisitos para obtener la pensión de vejez donde el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco años (55) de edad si es mujer, o sesenta años (60) años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

ARTICULO. 34.- Modificado por el art. 10, Ley 797 de 2003 **Monto de la pensión de vejez.** El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización el 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo

De acuerdo a la norma antes transcrita y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación por no cumplir con el requisito de los 60 años de edad, para la fecha de la solicitud.

Por lo que las disposiciones aplicables resultan las contempladas en el art 33 y 34 de la ley 100 de 1993 y Decreto 01 de 1984.

La petición de reajuste pensional presentada por el apoderado de la actora, se refiere a la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual no es aplicable al caso, porque Cajanal ni la entidad que la sustituyó procesalmente, han incurrido en mora en el pago de las mesadas, estas han sido canceladas puntualmente y fueron reconocidas y reajustadas de acuerdo a las normas legales aplicables.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 141, estipula los Intereses de mora así:

"A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago". Norma que fue declarada exequible por La Corte constitucional en Sentencia C-601 del 2000, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, al estudiar la constitucionalidad del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la ratio decidendi determinó:

"Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993".

Por las anteriores consideraciones y razones legales, solicito a señor juez que, al momento de fallar, sea para absolver a CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación denegando todas las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones propuestas, con condena en costas y agencias en derecho a cargo de la demandante.

VI.- ANEXOS

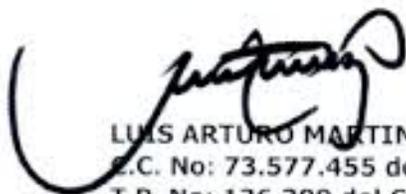
Poder legalmente conferido para actuar con anexos, indicados en el acápite de pruebas documentales.

VII.- NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad.

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Del Señor Juez,



LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.
E.C. No: 73.577.455 de Cartagena
T.P. No: 136.309 del C.S.J.